



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07048-2006-PA/TC
LIMA
HONORATO FLORES ORÉ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 29 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Honorato Flores Oré contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 72, su fecha 23 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003013-2005-ONP/DC/DL 18846, de 15 de agosto de 2005; se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846; y se le paguen los devengados e intereses legales correspondientes. Refiere que trabajó desde el 13 de agosto de 1971 hasta el 12 de enero de 1987, desde el 25 de setiembre de 1989 hasta el 30 de junio de 1991 y desde el 1 de julio de 1991 hasta el 31 de enero de 1999, como enmaderador (interior mina); como ayudante perforista, por 1 mes; como ayudante enmaderador, por 3 meses; y que durante ese tiempo ha adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción extintiva, y contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para amparar la pretensión del demandante, pues no cuenta con estación probatoria para determinar si al recurrente le corresponde el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional; además, mediante la acción de amparo no se puede otorgar derechos, sino más bien restituir los que puedan haber sido violados o vulnerados. Asimismo, aduce que la solicitud de otorgamiento de renta vitalicia es extemporánea, pues ha transcurrido en exceso el plazo para solicitarla, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley N.º 18846, y que el recurrente no ha cumplido con acreditar que adolece de alguna enfermedad profesional, pues la única entidad encargada de diagnosticarla es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Decimonoveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de diciembre de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que en el examen médico ocupacional no se puede llegar a establecer con certeza la fecha de la incapacidad ni mucho menos que ésta sea consecuencia directa del trabajo desempeñado; en todo caso, tal controversia sólo puede dilucidarse de manera inequívoca en un proceso con estación probatoria definida, por lo que la pretensión debe ser objeto de análisis y debate probatorio en una vía más lata que la del amparo, pues éste carece de estación probatoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

La recurrida, revoca la apelada y declara infundada la demanda, argumentando que del certificado de trabajo se advierte que el demandante trabajó en la Compañía Minera Uyuccasa S.A., desde el 1 de julio de 1991 hasta el 31 de enero de 1999. La Ley N.º 26790, del 15 mayo de 1997, derogó el Decreto Ley N.º 18846 y sustituyó su mecanismo operativo de seguro obligatorio por el de seguro complementario de trabajo de riesgo; consecuentemente, no le alcanza al actor la aplicación de los beneficios que establece el Decreto Ley N.º 18846.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, por padecer de neumoconiosis; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su tercera disposición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, administrado por la ONP.

5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. De los certificados de trabajo, obrantes en autos, se aprecia que el recurrente trabajó en la Compañía Minera Uyuccasa S.A., desempeñándose como enmaderador (interior mina) desde el 13 de agosto de 1971 hasta el 12 de enero de 1987; desde el 25 de setiembre de 1989 hasta el 30 de junio de 1991 y desde el 1 de julio de 1991 hasta el 31 de enero de 1999. En el examen médico ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud - CENSOPAS del Ministerio de Salud (fojas 6), de fecha 22 de abril de 2005, consta que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
7. No obstante, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos a las que este Tribunal no puede mantenerse ajeno, en uso de sus atribuciones y para mejor resolver, este Colegiado solicitó al Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Ministerio de Salud (área que actualmente se encarga de realizar dichas evaluaciones y mantener el archivo de las efectuadas por los anteriores institutos de salud ocupacional) la historia clínica que sustenta el certificado en cuestión, habiéndose recibido la documentación que confirma la autenticidad del certificado médico presentado por el demandante, mediante el oficio N.º 301-2007-DG-CENSOPAS/INS.
8. De acuerdo con los artículos 191 y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico ocupacional referido constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis; por lo que, dado que el demandante requiere atención prioritaria e inmediata, no es exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
9. En el aludido examen médico no se indica el grado de incapacidad física laboral del actor; sin embargo, en observancia de las normas citadas en el fundamento precedente, este Colegiado interpreta que, en defecto de un pronunciamiento médico

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized form of the letter 'J' or 'Y'.

13



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

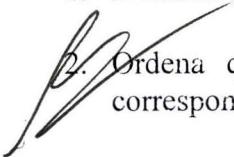
expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, invalidez parcial permanente, con un grado de incapacidad no inferior a 50%, y que a partir del segundo estadio de evolución la incapacidad se incrementa en más del 66.6%, lo que lleva a una invalidez total permanente; conceptos ambos definidos de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo N.^º 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.

10. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.^º 003-98-SA define la *invalidez parcial permanentemente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66 %, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
11. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.^º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez total permanente de por lo menos 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
12. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico antes citado, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia–, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo N.^º 003-98-SA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.

 2. Ordena que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.^º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 22 de abril de 2005, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se abonen los devengados, los intereses legales a que hubiera lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ

Three handwritten signatures are present. The first signature on the left is a stylized 'L' and 'A'. The second signature in the middle is a stylized 'G' and 'T'. The third signature on the right is a stylized 'M' and 'R'.

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)